



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2021-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas.

11 ENE. 2021

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo el período de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado, el Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, del 20 de octubre de 2019, el recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, suscrito por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, el Informe Legal N° 196-2020-MPCH/OAJ, del 24 de agosto de 2020, la petición del administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, del 23 de diciembre de 2020 y el Informe Legal N° 002-2021-MPCH/OAJ, del 05 de enero de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;



Que, en este aspecto, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia debiendo indicarse que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración interna, lo que debe efectuarse con sujeción al orden jurídico, adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, mediante el recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo solicita el reexamen de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al aludido administrado por el período de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado señalando que tal reconocimiento no tiene efectos de carácter económico acompañando posteriormente la petición del 23 de diciembre de 2020, referida a tenerse presente para los efectos de resolución de la acumulación por tiempo de servicios;

Que, con estas últimas precisiones, es que con fecha del 23 de diciembre de 2020, es que se procede al envío de los actuados del procedimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica para el esclarecimiento de este aspecto y a los efectos jurídicos coetáneos a tal decisión de la entidad;



Que, puede advertirse, del sustento de los hechos analizados en el Informe Legal N° 002-2021-MPCH/OAJ, del 05 de enero de 2021 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la necesidad de otorgar el soporte necesario en torno al pedido realizado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo dentro de los cánones legales;

Que, en dicho informe jurídico, teniendo definido dicho contexto fáctico, corresponde indicarse que resultaría ser viable (con algunas atenciones) el pedido sobre la base de las siguientes precisiones:

El régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 determina, entre otros, las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios al Estado debiendo concederse única y exclusivamente al personal nombrado como lo determina la



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2021-MPCH

Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N° 005-2015-SERVIR/GPGSC, del 08 de enero de 2015 y el Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, del 03 de enero de 2020.

Sin embargo, **dentro de un alcance de completud jurídica y de concordancia práctica**, esta precisión debe ser consonante con los alcances del Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 17 de marzo de 2015, **que admite la recepción de dicho beneficio en situaciones como las que son materia del presente informe atendiendo a que es SERVIR, como órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH quien asume como permisible que se produzca la acumulación de tiempo de servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 con independencia de su calidad de nombrado o contratado precisando como sustento jurídico:**

"(...) el servidor si podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y solo para efectos del pago de la asignación por 20 o 30 años de servicios al Estado.

En efecto, cabe recordar que en el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, **si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, una vez que el servidor alcance el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma evaluando el caso en concreto con las particularidades respectivas".**

Tal precisión antes anotada se ve fuertemente confirmada con la argumentación desarrollada en la Resolución N° 001313-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2019, sobre las materias de evaluación y progresión en la carrera y reconocimiento de tiempo de servicios que aquí son enteramente aplicables:

"(...) si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta aplicable; por lo que **resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería**. Claro está que corresponde a cada entidad evaluar el caso concreto con las particularidades respectivas".

Que, en orden a lo señalado, **corresponde declararse fundado el recurso de reconsideración ya que el acto resolutivo materia de cuestionamiento recursal incurre en la causal jurídica referida a la contravención a la Constitución puesto que vulnera los alcances del principio referido a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (en este caso de los artículos 43° y 51° Decreto Legislativo N° 276) consignado en el artículo 26° de la Carta nacional por lo que, desde dicha perspectiva, la entidad debe reconocer el tiempo de servicios del administrado para efectos de acceso a la bonificación personal (denominada coloquialmente, por años de servicios al Estado) atendiendo a que el impugnante señala expresamente el vicio ligado al sustento de nulidad exigible obligatoriamente conforme a alguna de las causales jurídicas consignadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con la siguiente cita:**

Artículo 10°.- Causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La **contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007 -2021-MPCH

Que, de esta manera, atendiendo a las precisiones jurisprudenciales y legales antes invocadas, se debe declarar fundado el recurso de reconsideración planteado por el administrado antes mencionado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 en atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas correspondiendo dejar sin efecto jurídico el Informe Legal N° 196-2020-MPCH/OAJ, del 24 de agosto de 2020 y dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades teniendo soporte técnico el Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 17 de marzo de 2015 y la Resolución N° 001313-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2019, por los argumentos desarrollados en el Informe Legal N° 002-2021-MPCH/OAJ, del 05 de enero de 2021 que sirven de sustento al presente acto resolutivo;

Que, respecto de la forma que debe asumir el acto administrativo resolutivo, corresponde acudir al artículo 4° inciso 4.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante la cual los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia;

Que, en virtud de las atribuciones jurídicas concedidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y contando con la visación de las áreas correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, teniendo como respaldo técnico el Informe Legal N° 002-2021-MPCH/OAJ, del 05 de enero de 2021 así como el Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 17 de marzo de 2015 y la Resolución N° 001313-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2019, que sirven de sustento al presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER el tiempo de servicios del administrado para efectos de acceso a la bonificación personal (denominada coloquialmente, por años de servicios al Estado), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR sin efecto jurídico el Informe Legal N° 196-2020-MPCH/OAJ, del 24 de agosto de 2020, en atención a las consideraciones aquí desarrolladas.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado para su efectivo cumplimiento, conforme al modo y forma establecidos por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

VICTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 04 de enero de 2021

INFORME LEGAL N° 062 - 2021-MPCH/OAJ

A **VÍCTOR RAÚL CULQUI PUERTA**
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

DE **Abog. LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

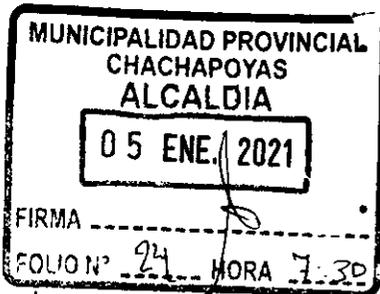
ASUNTO **SOBRE RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020**

REFERENCIA **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020**

ESCRITO DE TENERSE PRESENTE, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mérito al documento de la referencia, a fin de fundamentar la posición técnico - jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica, a nuestro cargo, en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:



Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo el periodo de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado señalando que tal reconocimiento no tiene efectos de carácter económico

- Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, del 20 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que declara la procedencia de la solicitud del administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo referido a la acumulación por tiempo de servicios.
- Recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, suscrito por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH del 20 de febrero de 2020 solicitando que la entidad proceda a acumular su tiempo de servicios en el Instituto Nacional de Innovación Agraria para efectos de acceder a los beneficios de las asignaciones por 25 y 30 años de servicios en el Estado que alude corresponderle.
- Petición del administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, del 23 de diciembre de 2020, referida a tenerse presente para los efectos de resolución de la acumulación por tiempo de servicios.



2. HECHOS:

1 Que, mediante el recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo solicita el reexamen de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° _____ FECHA 08 ENE. 2021

Pase a Secretario General

Para: Adjuntar a Resolución de
Alcaldía.



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 01 de enero de 2021

INFORME LEGAL N° 062 - 2021-MPCH/OAJ

2020, antes mencionada acompañando posteriormente la petición del 23 de diciembre de 2020, referida a tenerse presente para los efectos de resolución de la acumulación por tiempo de servicios.

2. Con estas últimas precisiones, es que con fecha del 23 de diciembre de 2020, se procede al envío de los actuados del procedimiento a esta Oficina de Asesoría Jurídica para el esclarecimiento de este aspecto y a los efectos jurídicos coetáneos a tal decisión de la entidad

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

3. Puede advertirse, del sustento de los hechos, que la necesidad de efectuarse informe jurídico - legal al respecto radica en otorgar el soporte necesario en torno al pedido realizado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo dentro de los cánones legales lo que motiva el pedido a esta Oficina de Asesoría Jurídica que es sustento del presente informe técnico.

4. Teniendo definido dicho contexto fáctico, a primera vista, corresponde indicarse que resultaría ser viable (con algunas atingencias) el pedido sobre la base de las siguientes precisiones:

El régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 determina, entre otros, las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios al Estado debiendo concederse única y exclusivamente al personal nombrado como lo determina la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 005-2015-SERVIR/GPGSC, del 08 de enero de 2015 y el Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, del 03 de enero de 2020.

Sin embargo, dentro de un alcance de completud jurídica y de concordancia práctica, esta precisión debe ser consonante con los alcances del Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 17 de marzo de 2015, que admite la recepción de dicho beneficio en situaciones como las que son materia del presente informe atendiendo a que es SERVIR, como órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - SAGRH quien asume como permisible que se produzca la acumulación de tiempo de servicios del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 con independencia de su calidad de nombrado o contratado precisando como sustento jurídico

"(.) el servidor si podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y solo para efectos del pago de la asignación por 20 o 30 años de servicios al Estado.

En efecto, cabe recordar que en el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, una vez que el servidor alcance el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma evaluando el caso en concreto con las particularidades respectivas".

Tal precisión antes anotada se ve fuertemente confirmada con la argumentación desarrollada en la Resolución N° 001313-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2019, sobre las materias de evaluación y progresión en la carrera y reconocimiento de tiempo de servicios que aquí son enteramente aplicables:

"(.) si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regimenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta aplicable; por lo que resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndolo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 01 de enero de 2021

INFORME LEGAL N° 062 - 2021-MPCH/OAJ

procedería. Claro está que corresponde a cada entidad evaluar el caso concreto con las particularidades respectivas.

5. En orden a lo señalado, **corresponde declararse fundado el recurso de reconsideración ya que el acto resolutivo materia de cuestionamiento recursal incurre en la causal jurídica referida a la contravención a la Constitución puesto que vulnera los alcances del principio referido a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (en este caso de los artículos 43° y 51° Decreto Legislativo N° 276) consignado en el artículo 26° de la Carta nacional por lo que, desde dicha perspectiva, la entidad debe reconocer el tiempo de servicios del administrado para efectos de acceso a la bonificación personal (denominada coloquialmente, por años de servicios al Estado) atendiendo a que el impugnante señala expresamente el vicio ligado al sustento de nulidad exigible obligatoriamente conforme a alguna de las causales jurídicas consignadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con la siguiente cita**

Artículo 10°.- Causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes

1. **La contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

6. En función de las precisiones legales anteriores se debe declarar fundado el recurso de reconsideración planteado por el administrado antes mencionado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 en atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas correspondiendo dejar sin efecto jurídico el Informe Legal N° 196-2020-MPCH/OAJ del 24 de agosto de 2020 y dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades teniendo soporte técnico el Informe Técnico N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, del 17 de marzo de 2015 y la Resolución N° 001313-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de mayo de 2019, por los argumentos desarrollados en el presente informe jurídico

4. OPINIÓN LEGAL:

En atención a las disposiciones jurídicas invocadas e interpretadas esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** en los siguientes términos

Habiendo efectuado el análisis del expediente, declarar fundado el recurso de reconsideración planteado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, en consecuencia, la entidad debe reconocer el tiempo de servicios del administrado para efectos de acceso a la bonificación personal (denominada coloquialmente, por años de servicios al Estado) teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe jurídico





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 01 de enero de 2021

INFORME LEGAL N° 062 - 2021-MPCH/OAJ

Dejar sin efecto jurídico el Informe Legal N° 196-2020-MPCH/OAJ, del 24 de agosto de 2020, en atención a las consideraciones aquí desarrolladas

Dar por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Lo señalado se hace en atención a las razones jurídicas arriba analizadas, salvo mejor parecer.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Abg. Luis Alberto Huaman Ordoñez
OAJ REG 4062
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

AÑO	CUM N°	FS.
2020		

SUMILLA : SOLICITO TENER PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER

SEÑOR ALCALDE PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

23 DIC 2020

Reg. N°: 204208

Folios: 01

Hora: 1:03 Firma: 

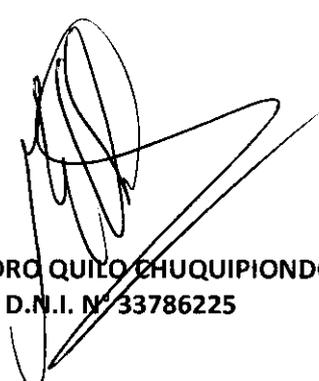
ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, habiendo interpuesto Recurso de Reconsideración presentado el 09 de marzo de 2020, contra la Resolución N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, a usted atentamente digo:

Que, debo informar que procedo a dejar establecido que en mi escrito impugnativo he omitido consignar la causal de nulidad administrativa por lo que esta es del artículo 10 apartado 1° de la Ley N° 27444, en vigencia quien establece que es nulo el acto administrativo que contraviene la Constitución y las leyes que en este caso afecta mis derechos laborales como trabajador en cuanto al beneficio que reclamo a la institución, por lo señalado, debe integrarse el pedido contenido en este escrito a mi recurso de reconsideración de fecha 09 de marzo de 2020.

POR LO EXPUESTO:

A usted solicito tener por presentada la presente, y se continúe con el trámite del presente proceso.

Chachapoyas, 22 de diciembre de 2020.


ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO
D.N.I. N° 33786225

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS ALCALDIA

23 DIC. 2020

FIRMA _____

FOLIO N° 01 HORA 4:15

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ALCALDIA

PROVEIDO N° _____ FECHA 23 DIC. 2020

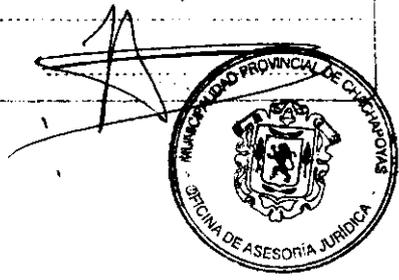
Para: Asesor Jurídico

Para: Emitir informe sobre la procedencia o no, de la solicitud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHICLAPOYAS
ASESORIA JURIDICA
23 Dic. 2020
RECIBIDO
HORA: 17:43

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAPOYAS
ASESORIA JURIDICA
PROVEIDO EN: 05 ENE 2021
Para: Alcaldía
Para: Con Informe Legal





San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020



INFORME LEGAL N° 196 - 2020-MPCH/OAJ

VÍCTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

Abog. LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

SOBRE RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

REFERENCIA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mérito al documento de la referencia, a fin de fundamentar la posición técnico - jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica, a nuestro cargo, en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo el periodo de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado señalando que tal reconocimiento no tiene efectos de carácter económico.
- Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, del 20 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que declara la procedencia de la solicitud del administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo referido a la acumulación por tiempo de servicios.
- Recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, suscrito por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 solicitando que la entidad proceda a acumular su tiempo de servicios en el Instituto Nacional de Innovación Agraria para efectos de acceder a los beneficios de las asignaciones por 25 y 30 años de servicios en el Estado que alude corresponderle.



2. HECHOS:

1. Que, mediante el recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo solicita el reexamen de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, antes mencionada.
2. Con estas últimas precisiones, es que con fecha del 10 de marzo de 2020, se procede al envío de los actuados del procedimiento a esta Oficina de Asesoría Jurídica para el esclarecimiento de este aspecto y a los efectos jurídicos coetáneos a tal decisión de la entidad

6

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° FECHA **16 SET. 2020**

Pase a **Aesor Juridico**

Para: **Proyector Acto Resolutivo**

.....
FIRMA



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020

INFORME LEGAL N° 151 - 2020-MPCH/OAJ

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

3. Puede advertirse, del sustento de los hechos, que la necesidad de efectuarse informe jurídico - legal al respecto radica en otorgar el soporte necesario en torno al pedido realizado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo dentro de los cánones legales lo que motiva el pedido a esta Oficina de Asesoría Jurídica que es sustento del presente informe técnico

4. Teniendo definido dicho contexto fáctico, a primera vista, corresponde indicarse que resultaría ser inviable el pedido sobre la base de las siguientes precisiones:

El régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 determina, entre otros, las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios al Estado debiendo concederse única y exclusivamente al **personal nombrado** como lo determina la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

"(...) la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios al estado (...) es solo para los servidores de carrera (Decreto Legislativo N° 276)" Informe Técnico N° 005-2015-SERVIR/GPGSC, del 08 de enero de 2015

"En principio, debemos mencionar que el tiempo de servicios, es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años para los servidores que se encuentren dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276

En ese sentido, tenemos que por ejemplo, la entidad reconoce al servidor el derecho a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, la cual se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado; es por ello que, para efectos de percibir estos beneficios, se toma en cuenta el tiempo de servicio laborado por el servidor nombrado": Informe Técnico N° 281-2019-SERVIR-GPGSC, del 12 de febrero de 2019.

"En mérito a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276°, los servidores contratados no se encuentran habilitados a percibir los beneficios que dicha norma establece. Siendo así, y teniendo en cuenta que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se encuentra regulada en el Capítulo IV del Decreto Legislativo, referido a los beneficios, se tiene que los servidores contratados no son acreedores de dicha asignación

Por lo tanto, incluso si el servidor contratado alcanza el nombramiento luego de haber cumplido 25 o 30 años de servicios como contratado, no le corresponderá percibir la asignación pues para ser beneficiario de la misma el solicitante debe tener la condición de nombrado al momento de cumplir los 25 o 30 años de servicios, según sea el caso". Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, del 03 de enero de 2020

5. En orden a lo señalado, corresponde declararse improcedente el recurso de reconsideración pues el impugnante no señala el vicio ligado al sustento de nulidad exigible obligatoriamente conforme a alguna de las causales jurídicas consignadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con la siguiente cita



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020

INFORME LEGAL N° 196 - 2020-MPCH/OAJ

Artículo 10° - Causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

6. Dicha improcedencia se hace **sin perjuicio de que la petición recursiva se basa en un petitorio jurídica o físicamente imposible atendiendo a que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios es inaplicable a los servidores contratados en orden a los alcances contenidos en el Informe Técnico N° 005-2015-SERVIR/GPGSC, del 08 de enero de 2015, Informe Técnico N° 281-2019-SERVIR-GPGSC, del 12 de febrero de 2019 y el Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, del 03 de enero de 2020** debiendo aplicarse supletoriamente el Código procesal civil para tal rechazo pues la alegación y carga probatoria de cualquiera de los presupuestos antes señalados es obligación del administrado y no de la entidad

7. Precisamente, el Código procesal regula, a falta de precisión del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo relacionado a la improcedencia (Artículo 358° - Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios: "El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna" / Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda: "El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. **El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible** [...]") como lo exige la ley del procedimiento general administrativa.

8. En función de las precisiones legales anteriores, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado antes mencionado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por los argumentos desarrollados en el presente informe jurídico.

4. OPINIÓN LEGAL:

En atención a las disposiciones jurídicas invocadas e interpretadas, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** en los siguientes términos:

Habiendo efectuado el análisis del expediente, declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al administrado el periodo de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020

INFORME LEGAL N° 150 - 2020-MPCH/OAJ

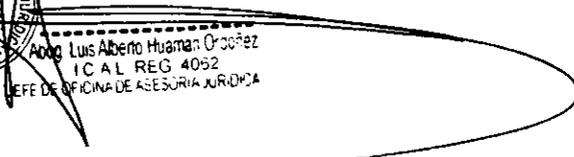
alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe jurídico.

Lo señalado se hace en atención a las razones jurídicas arriba analizadas, salvo mejor parecer.

Atentamente,

AÑO	CUM N°	FS.
2020	24154	25

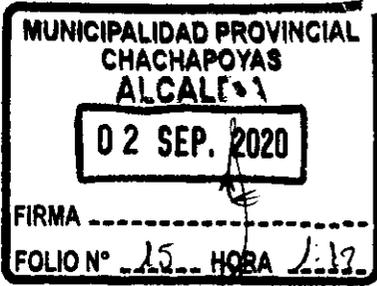
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Abog. Luis Alberto Huaman Ordoñez
I.C.A.L. REG 4052
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020



INFORME LEGAL N° 177 - 2020-MPCH/OAJ

VÍCTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

Abog. LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO SOBRE RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

REFERENCIA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mérito al documento de la referencia, a fin de fundamentar la posición técnico - jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica, a nuestro cargo, en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:

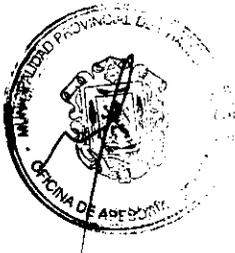
- Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de servicios acumulado al administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo el período de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado señalando que tal reconocimiento no tiene efectos de carácter económico.
- Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, del 20 de octubre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que declara la procedencia de la solicitud del administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo referido a la acumulación por tiempo de servicios.
- Recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, suscrito por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo, formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 solicitando que la entidad proceda a acumular su tiempo de servicios en el Instituto Nacional de Innovación Agraria para efectos de acceder a los beneficios de las asignaciones por 25 y 30 años de servicios en el Estado que alude corresponderle.

2. HECHOS:

1. Que, mediante el recurso de reconsideración del 09 de marzo de 2020, el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo solicita el reexamen de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, antes mencionada.
2. Con estas últimas precisiones, es que con fecha del 10 de marzo de 2020, se procede al envío de los actuados del procedimiento a esta Oficina de Asesoría Jurídica para el esclarecimiento de este aspecto y a los efectos jurídicos coetáneos a tal decisión de la entidad.

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

3. Puede advertirse, del sustento de los hechos, que la necesidad de efectuarse informe jurídico - legal al respecto radica en otorgar el soporte necesario en torno al pedido realizado por el administrado Eleodoro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° FECHA: **08 SET. 2020**

Pase a: Asesor Juridico

Para: Emitir acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
ASESORIA JURIDICA

08 SET. 2020

RECIBIDO

HORA: 10:01 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ASESORIA JURIDICA

PROVEIDO N° FECHA: **10 SEP 2020**

Pase a: Alcaldia

Para: con resolucion





San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020

INFORME LEGAL N° 177 - 2020-MPCH/OAJ

Quilo Chuquipiondo dentro de los cánones legales lo que motiva el pedido a esta Oficina de Asesoría Jurídica que es sustento del presente informe técnico.

4. Teniendo definido dicho contexto fáctico, a primera vista, corresponde indicarse que resultaría ser inviable el pedido sobre la base de las siguientes precisiones:

El régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 determina, entre otros, las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios al Estado debiendo concederse única y exclusivamente al **personal nombrado** como lo determina la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

"(...) la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios al estado (...) es solo para los servidores de carrera (Decreto Legislativo N° 276)": Informe Técnico N° 005-2015-SERVIR/GPGSC, del 08 de enero de 2015.

"En principio, debemos mencionar que el tiempo de servicios, es el período en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años para los servidores que se encuentren dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276.

En ese sentido, tenemos que por ejemplo, la entidad reconoce al servidor el derecho a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, la cual se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado; es por ello que, para efectos de percibir estos beneficios, se toma en cuenta el tiempo de servicio laborado por el servidor nombrado": Informe Técnico N° 281-2019-SERVIR-GPGSC, del 12 de febrero de 2019.

"En mérito a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276°, los servidores contratados no se encuentran habilitados a percibir los beneficios que dicha norma establece. Siendo así, y teniendo en cuenta que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se encuentra regulada en el Capítulo IV del Decreto Legislativo, referido a los beneficios, se tiene que los servidores contratados no son acreedores de dicha asignación.

Por lo tanto, incluso si el servidor contratado alcanza el nombramiento luego de haber cumplido 25 o 30 años de servicios como contratado no le corresponderá percibir la asignación pues para ser beneficiario de la misma el solicitante debe tener la condición de nombrado al momento de cumplir los 25 o 30 años de servicios, según sea el caso" Informe Técnico N° 000004-2020-SERVIR-GPGSC, del 03 de enero de 2020.

En función de las precisiones legales anteriores, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado antes mencionado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por los argumentos desarrollados en el presente informe jurídico.

4. OPINIÓN LEGAL:

En atención a las disposiciones jurídicas invocadas e interpretadas, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** en los siguientes términos:

Habiendo efectuado el análisis del expediente, declarar improcedente el recurso de reconsideración planteado por el administrado Eleodoro Quilo Chuquipiondo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020 que reconoce al 31 de enero de 2020 el tiempo de





San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 de agosto de 2020

INFORME LEGAL N° 177 - 2020-MPCH/OAJ

servicios acumulado al administrado el período de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizados para el Estado, dándose por agotada la vía previa administrativa atendiendo a los alcances del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe jurídico.

Lo señalado se hace en atención a las razones jurídicas arriba analizadas, salvo mejor parecer.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
 CHACHAPOYAS
 Abog. Luis Alberto Huaman Ordoñez
 I.C.N.L. REG 4062
 JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

AÑO	CUM N°	FS.
2020	22266	15

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
 09 MAR 2020
 Reg. N°: 11083
 Folios: 12
 Hora: 4:49 Firma: F

SUMILLA: PRESENTA RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS ALCALDIA
 09 MAR. 2020
 FIRMA _____
 FOLIO N° 12 HORA 5:37

SEÑOR:
VICTOR RAUL CULQUI PUERTA
 Alcalde Provincial de Chachapoyas

ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, identificado con D.N.I. N° 33786225, con domicilio en la Calle Comandante Nicolás Arriola N° 429, Urbanización Señor de los Milagros de esta ciudad, Servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con respeto expongo:

I. PETITORIO:

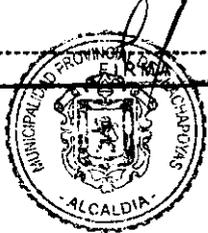
Que, en aplicación del Artículo 207°, inciso 1 y 2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN dentro del plazo de Ley, contra la Resolución de Alcaldía N° 086 – 2020- MPCH, de fecha 20 de febrero y notificada a mi persona el día viernes 21 de febrero de 2020, que resuelve en su artículo segundo: PRECISAR, QUE EL PRESENTE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO, ES SOLO PARA EFECTOS DE LA PROGRESIÓN EN LA CARRERA DEL SERVIDOR, PUESTO QUE NO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, respecto a mi solicitud de acumulación de tiempo de servicio

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 25026 de fecha 17 de julio de 2015, el suscrito solicitó acumulación por tiempo de servicio, indicando que desde 01 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1988, laboró en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – Estación Experimental Vista Florida en condición de nombrado, y desde el 1 de julio de 1988 hasta el 30 de agosto de 1994, laboró en la Gerencia de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, tal como lo acredité mediante las respectivas constancias de trabajo. Luego, al no haber obtenido respuesta a la solicitud presentada, formulé una nueva Solicitud, que fue presentada del 18 de febrero de 2016, Registro de Trámite N° 5606; posteriormente, al no obtener respuesta una vez más, con fecha 12 de noviembre de 2018, mediante solicitud con registro de trámite N° 43945, reiteraré por segunda vez mi solicitud de acumulación de tiempo de servicios.

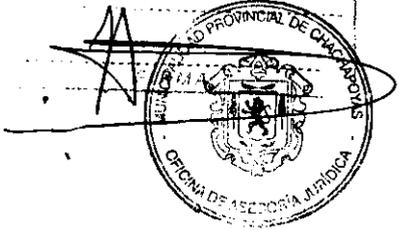
Que, el 13 de noviembre de 2019, mediante INFORME N° 294-2019-MPCH/GAF-SGGRH, el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos de la MPCH, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica, Opinión Legal respecto a la acumulación de tiempo de servicio del suscrito.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA
PROVEIDO N° _____ FECHA **10 MAR. 2020**
Pase a Asesor Jurídico
Para: Emitir opinión legal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
ASESORIA JURIDICA
10 MAR. 2020
RECIBIDO
HORA: 17:21 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
OFICINA JURIDICA
PROVEIDO N° _____ FECHA **01 SEP 2020**
Pase a Alcaldia
Para: Informe -



Que, mediante INFORME LEGAL N° 389-2019-MPCH/OAJ, de fecha 20 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica declara PROCEDENTE mi solicitud de acumulación de tiempo de servicio, y precisa que la presente acumulación se realiza únicamente con la finalidad de que sea contabilizada como experiencia laboral y asignaciones por veinticinco (25) y treinta (30) años.

Que, sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero de 2020, su Despacho ha Resuelto: ARTICULO PRIMERO: RECONOCER, al 31 de enero del año 2020, el tiempo acumulado del servidor ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, el período de treinta y cuatro (34) años y cuatro (4) meses realizado en entidades públicas (...) ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que el presente reconocimiento de tiempo de servicio es solo para efectos de la progresión en la carrera del servidor, puesto que no tiene efectos de carácter económico de conformidad con los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el INFORME TÉCNICO N° 101-2015, asunto: CONSULTA SI PROCEDE ACUMULAR TIEMPOS DE SERVICIOS PARA PERCIBIR LA BONIFICACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO; en el que la Autoridad Nacional del Servicio Civil luego de realizar un análisis íntegro sobre el tema, concluye:

“En el Régimen de la carreta administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzando el derecho a la Asignación por 25 o 30 años de servicio, corresponderá que la entidad en la que viene prestado servicios le abone la misma” (énfasis nuestro)

Asimismo, el Informe Legal N° 126- 2010-SERVIR/GG-OAJ, establece lo siguiente:

“... Sin embargo, el servidor sí podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y sólo para efectos del pago de la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado”

Por otro lado, cabe precisar que, el INFORME LEGAL N° 389-2019-MPCH/OAJ, del 20 de octubre de 2019, ha reconocido este derecho previo a la emisión de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, del 20 de febrero; sin embargo, su despacho no ha tomado en cuenta dicha opinión y ha resuelto otorgarme la acumulación de tiempo de servicio sin opción a solicitar los beneficios de bonificaciones por 25 y 30 años que legalmente me corresponden. Lo que es peor, ha consignado el pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica en la parte considerativa y se ha consignado todo lo contrario en la parte Resolutiva, originando una contradicción en la citada resolución.

Por otro lado, el suscrito es personal activo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y no como erróneamente se ha consignado “ex servidor”.

10

Asimismo, solicito la modificación de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH, al haber consignado erróneamente el Centro Laboral: Instituto Nacional de Innovación Agraria – Estación Experimental Vista Florida, luego Dirección Regional Agraria de Amazonas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 219° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

IV. ANEXOS:

- 1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 1-B RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH
- 1-C INFORME TÉCNICO N° 101-2015
- 1-D INFORME LEGAL N° 389-2019-MPCH/OAJ

POR LO EXPEUSTO:

A usted pido dar al presente recurso el trámite que corresponde, conforme a Ley

Chachapoyas, 09 de marzo de 2020



ELEODORO QUILSOCHUQUIPONDO
D.N.I. N° 33786225



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086 -2020-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 20 FEB. 2020

VISTO:

La Solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 25026, de fecha 17 de julio de 2015, la Solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 5606, de fecha 18 de febrero de 2016, el Formulario Único de Trámite – FUT, con Registro de Trámite Documentario N° 43945 de fecha 12 de noviembre de 2018, el Informe N° 294-2019-MPCH/GAF-SGGRH, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, de fecha 20 de octubre de 2019, el Informe N° 000000055-2020-MPCH/SGGRH de fecha 17 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, conforme lo establece el Artículo 8° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la administración Municipal está integrada por los Funcionarios y Servidores Públicos, empleados y obreros que prestan servicios, los mismos que se encuentran sujetos al Régimen Laboral General aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, están sujetos a su régimen privativo, lo cual deben aplicarse a las normas de su propio régimen en lo que no se opongan al mismo. Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos por Ley.

Que, en el Artículo 54° de la misma norma, regula los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, siendo estos:

a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.

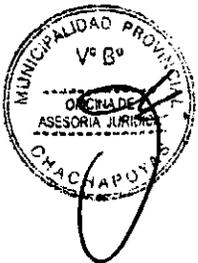
c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio."

Que, siendo de este modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha precisado respecto a la acumulación de periodos laborados, nos remitiremos al Informe Legal N° 126- 2010-SERVIR/GG-OAJ, en donde se establece lo siguiente:

Que, conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la posibilidad de acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes está restringida constitucionalmente.

c) Si un servidor que cesa en la entidad A, sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en la entidad B, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. El tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad B, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicios), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existe.





07

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086 -2020-MPCH

Cabe precisar que, en todos los casos desarrollados, la acumulación únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de "experiencia laboral".

Al respecto, cabe recordar que en el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzado el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma. No obstante ello, para el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, que tiene efectos cancelatarios, no se conserva el periodo laborado en otras entidades, en la medida que fueron liquidadas y pagadas al servidor.

Que, de lo expuesto, se puede deducir que si un servidor cesa de una institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y reingresa a prestar servicios en una institución pública B, bajo el mismo régimen, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad. Sin embargo, el servidor sí podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y sólo para efectos del pago de la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado".

Que, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 25026, de fecha 17 de julio de 2015, presentada por el Administrado ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, ex servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, requiriendo acumulación por tiempo de servicios, indicando que desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1988, laboró en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – Estación Experimental Vista Florida en condición de nombrado, y desde el 01 de julio de 1988 hasta el 30 de agosto de 1994, laboró en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, tal como lo acredita mediante las constancias que adjuntadas por el mismo.

Que, con solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 5606, de fecha 18 de febrero de 2016, el administrado reitera la solicitud de acumulación por tiempo de servicios. Asimismo, con Formulario Único de Trámite – FUT, con Registro de Trámite Documentario N° 43945 de fecha 12 de noviembre de 2018, el administrado reitera por segunda vez, su pedido de acumulación por tiempo de servicio.

Que, mediante Informe N° 294-2019-MPCH/GAF-SGGRH, de fecha 13 de noviembre de 2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas solicita emitir Opinión Legal, respecto a la acumulación de tiempo de servicios, debido a la existencia de solicitudes donde el administrado reitera su pedido de acumulación, y pese al tiempo transcurrido la administración no se ha pronunciado respecto al tema.

Que, por medio de Informe Legal N° 389-2019-MPCH/OAJ, de fecha 20 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica declara como procedente, la solicitud presentada por el Servidor Eleodoro Quilo Chuquipiondo, sobre acumulación de tiempo de servicios. Precisando que, la presente acumulación se realiza únicamente con la finalidad de que sea contabilizada como experiencia laboral y asignaciones por veinticinco (25) y treinta (30) años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y normas conexas.

Que, con Informe N° 00000055-2020-MPCH/SGGRH de fecha 17 de febrero de 2020, la Sub Gerente (e) de Gestión de Recursos Humanos, remite el expediente con la finalidad de emitir acto de administración de reconocimiento de tiempo de servicios al servidor Eleodoro Quilo Chuquipiondo, en base al reporte de estado de cuenta individual del Sistema Nacional de Pensiones con Expediente N° 11102882407 de fecha 20 de setiembre de 2019, documento mediante el cual se ha determinado los años de aportación acreditados, de acorde con el detalle siguiente:

Centro Laboral	Periodo	Años en SNP	Régimen Laboral
Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo	01/02/1977 al 30/06/1988	11 años y 5 meses	D. L. 276
Dirección Regional de Amazonas	01/07/1988 al 30/08/1994	6 años y 1 mes	D. L. 276
Municipalidad Provincial de Chachapoyas	01/04/2003 al 31/01/2020	16 años y 10 meses	D. L. 276
Total acumulado al 31/01/2020		34 años y 4 meses	



18



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 086-2020-MPCH

Que, en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, dispone de forma expresa que el servidor que ingrese a la carrera se le deberá reconocer el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, en consecuencia, resulta pertinente emitir el acto de administración conveniente.

En uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, al 31 de enero de 2020, el tiempo de servicios acumulado al señor **ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO**, servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el periodo de Treinta y Cuatro (34) años y Cuatro (4) meses realizados en Entidades Públicas, de conformidad con los considerandos precitado de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el presente reconocimiento de tiempo de servicio, es solo para efectos de la progresión en la carrera del servidor, puesto que no tiene efectos de carácter económico de conformidad con los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor y a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Vicki
VICTOR RAÚL CULQQUI PUERTA
Alcalde



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO N° 01-2015-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta si procede acumular tiempos de servicios para percibir la bonificación por 25 años de servicios al Estado.

Ref. : Documento con Registro de Trámite N° 0021794-2013

Fecha : Lima, 17 MAR. 2015

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA

FECHA 17 MAR 2015 HORA 12:45

RECIBIDO

Firma.....

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia solicita una opinión técnica respecto a si procede que se acumulen periodos de servicios brindados al Estado en diferentes entidades a efectos de que se le otorgue la asignación por 25 años de servicios.

II. Análisis

Competencia de SERVIR para emitir opinión

- 2.1 La competencia de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, ascenso, concursos entre otras, que se emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Sobre la acumulación de años de servicio

- 2.3 El artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prevé a favor de los servidores públicos el otorgamiento de una asignación por cumplir 25 años de servicios o 30 años de servicios. En consecuencia, el requisito para percibir este beneficio es que el servidor pertenezca al régimen laboral del referido Decreto Legislativo y acumule 25 y 30 años de servicios al estado, entendido como único empleador.



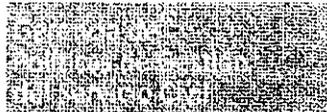


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación y del Fortalecimiento de la Educación"



- 2.4 La consulta planteada versa sobre la posibilidad de que, para efectos del pago de la Asignación por 25 ó 30 años de servicios en una entidad, se acumulen los años de servicios prestados anteriormente en otra entidad institución. Asimismo, se precisa que los servicios en mención fueron prestados en ambas entidades bajo el mismo régimen de la carrera administrativa.
- 2.5 Al respecto, consideramos necesario tener claramente diferenciados los siguientes conceptos: i) Compensación por tiempo de servicios (CTS) y, ii) Tiempo de servicios.
- 2.6 El primero, tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. En tanto que el segundo, no es sino el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por 25 y 30 años.
- 2.7 En ese sentido, cuando un servidor cesa en la entidad pública "B", sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y posteriormente ingresa a prestar servicios en la entidad "A", bajo el mismo régimen, el tiempo de servicios generado en la anterior entidad "B" no se acumula con el que se vaya a generar en "A" para efectos de la CTS, porque al concluir la relación con la primera entidad, dicho período fue materia de liquidación, teniendo esta el carácter de cancelatorio.
- 2.8 Sin embargo, el servidor sí podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y solo para efectos del pago de la asignación por 25 ó 30 años de servicios al Estado.
- 2.9 En efecto, cabe recordar que en el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, una vez que el servidor alcance el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma evaluando el caso en concreto con las particularidades respectivas.
- 2.10 Asimismo, debemos señalar que mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), se precisaron los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base de cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa. En ese sentido, las entidades deben observar lo señalado en el referido informe para el cálculo de las asignaciones y beneficios del Decreto Legislativo N° 276.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación y del Fortalecimiento de la Educación"

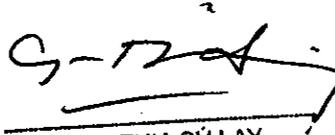
III Conclusiones



- 3.1 En el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzado el derecho a la Asignación por 25 ó 30 años de servicios, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma.
- 3.2 Las entidades se encuentran en la obligación de efectuar el pago de la Asignación por 25 o 30 años de servicio en base a la remuneración total; y para que puedan determinar los conceptos que formarán la base de cálculo y si están comprendidos en la remuneración total, deberá estarse a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
 AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 20 de noviembre de 2019

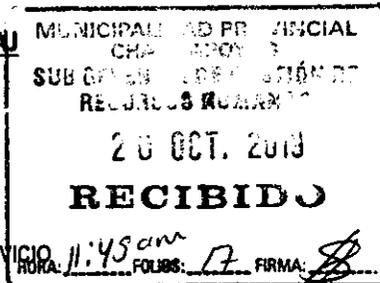
INFORME LEGAL N° 389 - 2019-MPCH/OAJ

A : ROSAS CARRANZA GUEVARA
Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos

DE : ABG. ALFREDO VÍCTOR FERNÁNDEZ DÁVILA ÁVILA
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : OPINIÓN LEGAL SOBRE ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO

REFERENCIA : INFORME N° 294-2019-MPCH/GAF-SGGRH



Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al proveído del documento de la referencia, a fin de expresar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- SOLICITUD, de fecha 17 de julio de 2015, presentada por el Administrado ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, ex servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, REQUIRIENDO ACUMULACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, indicando que desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1988, laboró en el Instituto Nacional de Innovación Agraria – Estación Experimental Vista Florida en condición de nombrado, y desde el 01 de julio de 1988 hasta el 30 de agosto de 1994, laboró en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Amazonas, tal como lo acredita mediante las CONSTANCIAS que adjunta al presente.
- SOLICITUD, de fecha 18 de febrero de 2016, presentada por el administrado reiterando la solicitud de ACUMULACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.
- SOLICITUD, de fecha 12 de noviembre de 2018, presentada por el administrado, mediante la cual reitera por segunda vez, su pedido de acumulación por tiempo de servicio.
- INFORME N° 294-2019-MPCH/GAF-SGGRH, de fecha 13 de noviembre, mediante el cual, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas solicita emitir Opinión Legal.

2. ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; adoptando para su administración una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente.

Que, tal como lo ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto a la acumulación de periodos laborados, nos remitiremos al Informe Legal N° 126- 2010-SERVIR/GG-OAJ, en donde se establece lo siguiente:

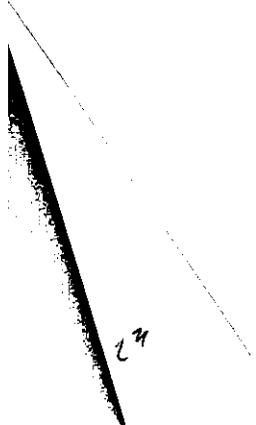
- a) Si un servidor cesa en una entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la entidad B, bajo el mismo régimen. El tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad B, toda vez que el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad, salvo que el servidor haya sido desplazado a la segunda entidad mediante reasignación, permuta o transferencia, siendo que respecto de estos tipos de desplazamientos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio.
- b) Si un servidor que cesa en la entidad A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la entidad B, bajo el régimen laboral de la actividad privada. El tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad B, no sólo porque el primero ya fue materia de liquidación al cesar el servidor en la entidad A, sino además porque conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la posibilidad de acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes está restringida constitucionalmente.
- c) Si un servidor que cesa en la entidad A, sujeto al régimen laboral privado, e ingresa a prestar servicios en la entidad B, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. El tiempo de servicios generado en la entidad A no se acumula con el que se vaya a generar en la entidad B, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicio), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existe.



COMPROBADO PREVIO COTEJO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
M. REG. 52

06.11.2019 23:20

EDISON MANOLO VALDEZ SANTILLAN
FEDATARIO MPCH
C N° 032 - 2020 - MPCH





San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 20 de noviembre de 2019

INFORME LEGAL N° 329 - 2019-MPCH/OAJ

Cabe precisar que, en todos los casos desarrollados, la acumulación únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de "experiencia laboral".

De otro lado, consideramos necesario tener claramente diferenciados los siguientes conceptos: i) Compensación por tiempo de servicios y, ii) Tiempo de servicios.

La Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. En tanto que Tiempo de servicios, no es sino el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en temas pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años.

Que, de lo expuesto, se puede deducir que si un servidor cesa de una institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y reingresa a prestar servicios en una institución pública B, bajo el mismo régimen, en dicho supuesto, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que se vaya a generar en B, para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad. Sin embargo, el servidor si podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera y sólo para efectos del pago de la asignación por veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado

Al respecto, cabe recordar que en el régimen de la carrera administrativa, el Estado es concebido como un único empleador, por lo que, si un servidor acumula los años de servicios prestados en distintas entidades bajo el mencionado régimen, alcanzado el derecho a la asignación en cuestión, corresponderá que la entidad en la que viene prestando servicios le abone la misma. No obstante ello, para el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, que tiene efectos cancelatarios, no se conserva el periodo laborado en otras entidades, en la medida que fueron liquidadas y pagadas al servidor.

Que, de lo expuesto, se puede deducir que la acumulación de años de servicios sólo es permisible en tanto la misma este destinada a reconocer derechos como las asignaciones por 25 y 30 años de servicios de aquellos servidores que prestaron servicios en distintas entidades públicas bajo el régimen de la carrera administrativa, no siendo factible su aplicación para efectos de reconocer la Compensación por Tiempo de Servicios de aquel servidor que haya prestado servicio en más de una entidad bajo el régimen de la carrera administrativa.

3. CONCLUSIONES:

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objeto materia del presente informe, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; esta Oficina de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN:

PROCEDENTE, la solicitud presentada por el Servidor ELEODORO QUILO CHUQUIPIONDO, sobre acumulación de tiempo de servicios.

Precisar que la presente acumulación se realiza únicamente con la finalidad de que sea contabilizada como experiencia laboral y asignaciones por veinticinco (25) y treinta (30) años.

Es cuanto informo a usted,

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS ALFREDO VICTOR FERNÁNDEZ DAVILA JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA MAT CAA N° 803760

ANO	CUM N°	FS.
2019	ME 329	PREVIO OTEJ

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA NUM REG 52 06/11/2020 SR EDISON MANOLO VALDEZ SANTILLAN FEDATARIO MPCH RES ALC N° 032-2020-MPCH